



La cultura  
es de todos

Mincultura

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Señor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

H. Cámara de Representantes

**Congreso de la República**

**Asunto:** concepto técnico sobre el Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Secretario,

De manera atenta, el Ministerio de Cultura remite el concepto técnico y jurídico del proyecto de ley “*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

En el presente documento se realizan anotaciones, recomendaciones y propuestas, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el debate del Proyecto de Ley en mención:

#### **1. Anotaciones:**

En relación con el Artículo Primero: “*Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la nación el fútbol colombiano*”; es importante considerar la normativa que reglamenta la declaratoria de patrimonio cultural de naturaleza inmaterial:

El Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 reglamentó el objeto, integración, definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial y la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, a su turno, el Artículo 2.5.2.1. del Decreto 1080 de 2015, define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante, LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las



comunidades involucradas, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

Bajo este supuesto, la inclusión de una manifestación en la LRPCI constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en el Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, el paso a seguir tras recibir concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, es determinar si dicho objeto de consulta, efectivamente supone una manifestación especial para una comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y la aplicación de un plan especial de salvaguardia.

Razones legales por las que es importante considerar, que en lo que concierne al Artículo Segundo que establece: *“LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos el fútbol colombiano”*, el procedimiento depende del concepto técnico favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, la principal instancia de asesoría técnica para el gobierno nacional en materia de patrimonio cultural establecida por la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008.

De acuerdo con lo anterior, no se puede imponer la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, de una manifestación sin el desarrollo del procedimiento establecido en la legislación y normativa vigente. Sin perder de vista que el Banco de Proyectos, del que habla el artículo 2.5.4.3 del Decreto único reglamentario del sector cultura 1080 de 2015, no es un registro de manifestaciones culturales, sino por el contrario, se trata de un mecanismo para efectos de la aplicación de las deducciones tributarias para la financiación de proyectos incorporados en los Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

Adicionalmente, para que una práctica sea considerada como manifestación susceptible de ser incluida en una LRPCI, en cualquiera de los ámbitos, se debe cumplir con una serie de requisitos, a saber:



- i. Debe coincidir con la definición de patrimonio cultural inmaterial, establecida en el Artículo 2.5.1.2. del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

*“El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-.*

*El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.*

*El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.*

*A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de '1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.*

*Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".*

El procedimiento para la inclusión de manifestaciones en una LRPCI está legalmente establecido en el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 que preceptúa:

**“Artículo 2.5.2.8. Procedimiento para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI.** La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias



La cultura  
es de todos

Mincultura

*competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2° de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura.*

*Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.*

*Recibida una postulación para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, el Ministerio de Cultura podrá considerar que la misma se traslade a las instancias territoriales, o autoridades correspondientes, para que allí se realice el proceso de evaluación para la inclusión en una Lista en cualquiera de dichos ámbitos”.*

La Resolución 0330 de 2010 en su Capítulo Segundo “Procedimiento para incluir manifestaciones en una LRPCI” señala el paso a paso para la inclusión de manifestaciones en la LRPCI:

**“Artículo 5.º Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI.** De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial - PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento distrito o municipio:

### **1. Postulación.**

*La postulación para que una manifestación sea incluida en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, puede provenir de entidades estatales o grupos sociales, colectividades o comunidades, o personas naturales o jurídicas.*

*La postulación debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019 y se formulará ante el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, el alcalde municipal o distrital, el Gobernador, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación.*

### **2. Revisión de requisitos.**



La cultura  
es de todos

Mincultura

*La revisión de los requisitos previstos en el artículo 2.5.2. 7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se hará en un plazo no mayor a dos (2) meses.*

*Dentro del mismo término la instancia competente para efectuar la inclusión de la manifestación en la respectiva Lista (Ministerio de Cultura, alcaldía municipal o distrital, o gobernación, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación) solicitará al postulante la complementación de los requisitos faltantes.*

*Se entiende desistida la postulación si una vez hecho el requerimiento de aclarar o complementar requisitos, el postulante no responde en el término de dos (2) meses. La revisión descrita en este numeral comprende una valoración preliminar por la instancia competente sobre la coincidencia o no de la manifestación con los campos y criterios de valoración establecidos en los artículos 2.5.2.4.º y 2.5.2.5.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.*

*Si no existe tal coincidencia, en el plazo máximo previsto en el párrafo primero de este numeral se le informará así al postulante quien podrá insistir dentro del término de dos (2) meses de los que dispone para complementar requisitos. En este caso, el funcionario competente solicitará el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para manifestaciones del ámbito nacional; Consejo Departamental de Patrimonio Cultural para manifestaciones del ámbito del departamento o de cualquiera de los municipios del respectivo departamento; Consejo Distrital de Patrimonio Cultural si la manifestación corresponde al ámbito de influencia de un distrito) el cual deberá expedirse en un término no mayor a un (1) mes desde el momento de la insistencia. Si se mantiene la negativa se comunicará al postulante quien podrá presentar los recursos de ley. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses previstos en el párrafo 1º de este numeral, si el funcionario ante el cual se formula la postulación estima que la manifestación corresponde a otro ámbito territorial, deberá remitirla al funcionario que considere competente, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.*

### **3. Evaluación.**

*La postulación que cumpla con los requisitos descritos en el numeral anterior pasará a evaluación del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.*

*Si el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural sobre la posible inclusión de la manifestación en la Lista es positivo, la instancia competente (Ministerio de Cultura, alcalde distrital o municipal, o gobernador, según el caso) solicitará al*



*postulante la elaboración y/o presentación del Plan Especial de Salvaguardia -PES-, para lo cual se concederá un término no inferior a doce (12) meses ni superior a treinta y seis (36) meses, según la naturaleza de la manifestación, sin perjuicio de los términos menores en los que el postulante pudiera cumplir este requisito. La solicitud al postulante podrá incorporar las recomendaciones que hubiera hecho el respectivo Consejo.*

*Vencido el término fijado sin que se presente el PES, se entenderá desistida la postulación. En el caso de que el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente sea negativo, la instancia competente emitirá acto administrativo en este sentido, frente al cual procederán los recursos de ley.*

#### **4. Evaluación del PES.**

*La evaluación del PES se llevará a cabo por el respectivo Consejo de Patrimonio Cultural en un término máximo de tres (3) meses desde su presentación por el postulante.*

*Esta evaluación se dirige a verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido que indica los artículos 2.5.2. 10.º y 2.5.2. 11.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.*

*En este mismo periodo, a solicitud del Consejo de Patrimonio Cultural, la instancia competente podrá requerir al postulante la complementación o aclaración de los contenidos del PES, concediéndole un término conveniente de acuerdo con la naturaleza de la manifestación, sin superar doce (12) meses.*

*Si existe duda o queja justificada sobre la legitimidad del PES y la postulación de la manifestación, el respectivo Consejo de Patrimonio podrá solicitar la realización de un nuevo acuerdo o consulta comunitaria en la que podrán participar representantes de la instancia competente que adelante el proceso.*

*En consonancia con el artículo 2.5.2.11.º parágrafo 2º, del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, en todos los casos en los cuales la manifestación postulada para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se refiera a los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales, en los términos establecidos por el artículo 8, literal j), y conexos de la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica, o al ejercicio de la medicina tradicional, en el mismo término señalado en el numeral 3 de este artículo y sin que puedan argumentarse las excepciones de los literales a) y b), en el período de evaluación la instancia competente deberá llevar a cabo consultas con las entidades de competencia*



*nacional o territorial que ejerzan competencias concurrentes en las referidas materias.*

*Esta consulta tendrá como propósito documentar mediante conceptos técnicos, cuyo contenido no tiene carácter obligatorio, la decisión de incluir o no este tipo de manifestaciones en una LRPCI.*

## **5. Decisión.**

*Cumplido el procedimiento anterior, si el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural respectivo fuere favorable, el Ministro de Cultura, gobernador o alcalde distrital o municipal, mediante acto administrativo motivado incluirá la manifestación y el correspondiente PES en la LRPCI de su ámbito de jurisdicción.*

*Si el concepto del Consejo de Patrimonio fuera negativo, se expedirá acto administrativo motivado indicando la negativa a incluir la manifestación en la LRPCI. El acto administrativo en cualquiera de los sentidos antes señalados, será susceptible del recurso de reposición por cualquier persona.*

**Parágrafo 1.** *Si el procedimiento de inclusión de una manifestación en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se inicia en forma oficiosa por iniciativa de la instancia competente sólo se dará aplicación a los plazos máximos establecidos en los numerales 3 y 4 de este artículo.*

**Parágrafo 2.** *Una manifestación incluida en una LRPCI podrá ser incluida en la LRPCI de otro ámbito, siguiendo el mismo procedimiento descrito en este artículo. Se procurará en estos casos ajustarse al primer PES adoptado, en lo pertinente”.*

Adicional a ello, las postulaciones a la LRPCI deberán aportar:

- 1. Solicitud dirigida a la instancia competente.*
- 2. Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general.*
- 3. Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual.*
- 4. Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo.*
- 5. Periodicidad (cuando ello aplique).*
- 6. Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los artículos 2.5.2.4 y 2.5.2.5 de este decreto (Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019).*



La cultura  
es de todos

Mincultura

En el numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes campos de alcance descritos en el artículo 2.5.2.4 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

*1. Lenguas, lenguajes y tradición oral. Entendidos como vehículos de transmisión, expresión o comunicación del PCI y los sistemas de pensamiento, como factores de identidad e integración de los grupos humanos.*

*2. Sistemas normativos y formas de organización social tradicionales. Corresponde a las formas de parentesco y de organización de las familias, comunidades y grupos o sectores sociales, incluyendo el gobierno propio, los sistemas de solidaridad, de intercambio de trabajo, de transformación, de resolución de conflictos, de control social y de justicia; en este campo se incluyen las normas que regulan dichos sistemas y formas organizativas propias.*

*3. Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo. Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio, el medio ambiente y la biodiversidad.*

*4. Medicina tradicional. Conocimientos, concepciones y prácticas tradicionales de cuidado y bienestar del ser humano en su integralidad, de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.*

*5. Producción tradicional y propia. Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera, la recolección de productos silvestres y los sistemas comunitarios de intercambio.*

*6. Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de prácticas familiares y comunitarias asociadas a la elaboración de objetos utilitarios u ornamentales producidos con técnicas artesanales aprendidos a través de la práctica.*

*7. Artes. Recreación de tradiciones musicales, teatrales, dancísticas, literarias, circenses, audiovisuales y plásticas realizadas por las mismas comunidades.*

*8. Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las*



*manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia las personas y los animales.*

*9. Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo. Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos, de carácter comunitario, con fines religiosos o espirituales, este campo se refiere a los acontecimientos, no a las instituciones u organizaciones religiosas o espirituales que los lideren.*

*10. Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat. Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción y adecuación del hábitat humano.*

*11. Cultura culinaria. Sistema de conocimientos, prácticas y procesos sociales relacionados con la producción, la consecución, la transformación, la preparación, la conservación, el manejo y el consumo tradicional de alimentos, que comprende formas de relacionamiento con el entorno natural, reglas de comportamiento, prescripciones, prohibiciones, rituales y estéticas particulares.*

*12. Patrimonio cultural inmaterial asociado a los espacios culturales. Este campo comprende la relación de las comunidades, a través de su PCI, con aquellos sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana o sitios urbanos de valor cultural.*

*13. Juegos y deportes tradicionales. Comprende la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de juegos infantiles, deportes y juegos tradicionales, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.*

*14. PCI asociado a los eventos de la vida cotidiana. Comprende saberes, prácticas y valores relacionados con la socialización de las personas, la trasmisión de conocimientos en el ámbito familiar y comunitario, los modos y métodos de trasmisión de saberes, prácticas y destrezas propias de la vida familiar y comunitaria, costumbres y rituales vinculados con el ciclo vital de las personas y el parentesco.*

Sin desconocer que debe demostrarse la coincidencia con los siguientes criterios de valoración descritos en el artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:

*1. Correspondencia con los campos de PCI. Que la manifestación corresponda uno o varios de los campos descritos en el artículo 2.5.2.4 del presente decreto.*



La cultura  
es de todos

Mincultura

2. *Significación.* Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por ser referente de la identidad del grupo, comunidad o colectividad de portadores, y sea considerada una condición para el bienestar colectivo.

3. *Naturaleza e identidad colectiva.* Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.

4. *Vigencia.* Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.

5. *Equidad.* Que el uso, el disfrute y los beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.

6. *Responsabilidad.* Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas, o implique maltrato animal.

El cumplimiento de este proceso administrativo garantiza que cualquier inclusión en la LRPCI y proceso de salvaguardia esté acorde con lo establecido en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la UNESCO, adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y la Política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de Colombia de 2009. Por ende, para evaluar la pertinencia de una manifestación, en este caso del fútbol, es necesario contar con la documentación requerida para analizar si la misma cumple con los criterios de valoración y los campos de alcance expuestos anteriormente. Sin dejar a un lado, que pese al lleno de estos requisitos, desde el Ministerio de Cultura consideramos que dar vía libre a este proyecto daría lugar a inconvenientes de índole presupuestal.

Adicionalmente, se llama la atención sobre el concepto brindado por el Órgano de Evaluación, que es un cuerpo de consulta técnica del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el marco de la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, adscrita por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. En cuanto a la relación entre deporte y patrimonio cultural inmaterial, el Órgano



La cultura  
es de todos

Mincultura

de Evaluación expresó la siguiente consideración sobre la nominación de deportes como patrimonio cultural inmaterial en su reporte presentado durante la Decimocuarta sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO:

*Si bien (los deportes) se pueden catalogar como prácticas sociales, el Órgano de Evaluación reitera la importancia de la distinción entre deportes tradicionales y deportes profesionales. El Cuerpo ha seguido la definición de deporte tradicional como expresión del patrimonio cultural inmaterial cuando se basa en la comunidad, tiene un significado cultural claro y se transmite constantemente de generación en generación. El Órgano recuerda además que la profesionalización de los deportes tradicionales podría socavar su valor como patrimonio cultural inmaterial (numeral 14 del documento LHE/19/14.COM/10).*

Por ende, en el marco del cumplimiento de las disposiciones de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003 de la UNESCO, se sugiere tener en cuenta esta consideración sobre aquellos deportes que cuentan con órganos y procesos de profesionalización.

Finalmente, en lo que concierne a los artículos 3, 4, 6 y 7, se destaca que esta disposición debe compaginarse con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que indica:

*Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva*



La cultura  
es de todos

Mincultura

*por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

Por lo anterior, se recomienda gestionar dicho concepto por parte del Ministerio de Hacienda en cuanto a la viabilidad del Proyecto de Ley, dadas las consecuencias relativas a la necesidad de remisión presupuestal al Ministerio de Cultura para la salvaguarda del Fútbol como patrimonio cultural e inmaterial colombiano, al dar trámite a dicha norma

Este Ministerio reitera su compromiso para asesorar técnicamente los diferentes procesos que permitan la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del país, para tal fin la Dirección de Patrimonio y Memoria queda atenta a cualquier inquietud o ampliación de información que se requiera.

Atentamente,

**ÁNGELICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN**  
Ministra de Cultura

Proyectó: Andrés Forero Rueda, contratista.

Revisó: Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria; Ana María García, coordinadora Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial. *A. E. W. W.*

Aprobó: Jose Ignacio Argote López, Viceministro de Fomento Regional y Patrimonio. *J. I. A. L.*

Aprobó: Gustavo Adolfo Perea, Asesor Despacho Ministra. *G. A. P.*